

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00368-00

Accionante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A.

**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S. A., identificada con NIT 802007670, representada a través del doctor Fermin Hernando de la Hoz Torrente, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad pública descentralizada representada legalmente por la superintendente de servicios públicos, doctora RUTTY PAOLA ORTIZ JARA, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La empresa ELECTRICARIBE S.A., a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; para que

se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución SU 20168200260755 que impone sanción y de la Resolución SSPD 201780001046515, que la confirma, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante no está obligada a pagar el valor de dicha sanción.

A la demanda se acompaña los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 37 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución SU 20168200260755 que impone sanción y de la Resolución SSPD 201780001046515, que la confirma, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante no está obligada a pagar el valor de dicha sanción.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se originó el hecho que dio origen a la sanción, el municipio de Coveñas ubicado en el departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., puesto que la Resolución SSPD 20178000104615 de fecha 29-06-2017, fue notificada mediante aviso de fecha 12 de julio 2017, la solicitud de conciliación fue presentada el 25 de octubre de 2017 y la constancia de haberse declarado fallida el 13 de diciembre de 2017 y la demanda fue presentada el mismo día.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a cuando se trate de demandas contra un acto administrativo, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que sean obligatorios y aunque el recurso de reposición no es obligatorio, fue resuelto a través de la Resolución SSPD 20178000104615, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., al plenario se allegó constancia de conciliación extrajudicial declarada fallida.¹

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

¹ Ver folios 37.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO.Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora GRACE MANJARRES GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 55.305.473 y titular de la Tarjeta Profesional No. 169.460 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A., en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH